

Comparado normas tributarias Ley de cooperativas

Artículo 4°: Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades.	1.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar un numeral, nuevo, del tenor que se señala: “...) Agrégase al artículo 4° el siguiente inciso segundo: “Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.”.
Artículo 49: Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla la presente ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes. a) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, impuesto, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco. Sin embargo, las cooperativas estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en el decreto Ley 825 de 1974. b) De la totalidad de los impuestos contemplados en el decreto Ley Nº 3.475, de 1980, que gravan a los actos jurídicos, convenciones y demás	

actuaciones que señala, en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, y c) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco. Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición. No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, las cooperativas e institutos auxiliares de cooperativas se registrarán en materia de Impuesto a la Renta por las normas contenidas en el artículo .	
Artículo 50: Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación.	
Artículo 51: El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto.	19.- Del Honorable Senador señor Espina, 20.- del Honorable Senador señor Escalona, 21.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 22.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para consultar un artículo del siguiente tenor: “Artículo- Interpretase el artículo 51 de la Ley General de

	Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, en el sentido de que a consecuencia de la exención allí establecida, las distribuciones de excedentes originadas en operaciones con los socios no se gravarán con impuesto alguno ni se declararán.”.
Artículo 52: Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido.	23.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar el siguiente artículo: “Artículo- Interpretase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003 y el artículo 17 N° 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 824, de 1974, en el sentido que la contabilización a que se refieren dichas disposiciones, de los excedentes que las cooperativas hubieren reconocido a los socios de éstas, es sin perjuicio de los ajustes contemplados en el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los ingresos y rentas exentos de impuestos o no tributables.”. 24.- Del Honorable Senador señor Espina, 25.- del Honorable Senador señor Escalona, 26.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 27.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para introducir el siguiente artículo:

	“Artículo...- Interpretase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003 y el artículo 17 N°2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 824, de 1974, en el sentido que la contabilización a que se refieren dichas disposiciones es sin perjuicio de los ajustes contemplados en el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los ingresos y rentas exentos de impuestos o no tributables.”.
Artículo 53: Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo.	
Artículo 54: Incrementase hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador sea socio, siempre que la suma de los descuentos del referido inciso segundo, y de los descuentos para vivienda autorizados por el inciso primero del mismo artículo 58 del Código mencionado, no exceda del 45% de la remuneración total del trabajador.	
Artículo 55: Los descuentos a favor de cooperativas señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser	

otorgada para cada operación, siempre que no se excedan los límites máximos allí fijados. La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones.	
---	--

28.- Del Honorable Senador señor Espina, 29.- del Honorable Senador señor Escalona, 30.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 31.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para consultar un artículo del siguiente tenor:

“Artículo....- Interpretanse las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, y del artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974, referentes a las operaciones de la cooperativa con sus socios en el sentido que comprenden todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos, que sean necesarios o convenientes para los fines de la cooperativa y sus socios. Sin que la enumeración sea taxativa estas operaciones comprenderán las compras, ventas, servicios prestados o recibidos, así como cualquier otro tipo de prestaciones que sean conducentes a que los socios obtengan los beneficios propios de su afiliación a la cooperativa. En consecuencia son operaciones de la cooperativa con sus socios la distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de los productos o servicios procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tendrán el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios, aun cuando la cooperativa los comercialice directamente a no socios. Por el contrario, cuando la cooperativa adquiera, los mismos productos o servicios a no socios, realizando entonces la misma actividad con estos productos, en estos casos se deben considerar los resultados como provenientes de operaciones con terceros. Como consecuencia de lo anterior, la comercialización a terceros de productos o servicios propios de la cooperativa o de sus socios tendrá la consideración de ingresos de operaciones con socios, mientras que los ingresos serán provenientes de operaciones con terceros cuando se comercialicen productos o servicios adquiridos a no socios.”.